



RADICADO No: 8270851

RECIBO No: 0

NUC RUE No:

MATRÍCULA: 128738-12

NIT: 806004404

SOLICITADO: C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZA **FECHA Y HORA:** 2021-10-29 8:28 A.M.

CLIENTE: C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIOI **IDENTIFICACIÓN:** 806004404

DIRECCIÓN: CARRETERA MAMONAL KM2

TELÉFONO: 6670040

CONTACTO: C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZA **TELÉFONO:** 6670040

SEDE: CENTRO

USUARIO: ROBERTO TAPIAS

CONSECUTIVO: 20211029-0001

ZgYhWyjayFdbaRcl A F I L I A D O

TIPO	CPTO	DESCRIPCIÓN	CANT.	VALOR UNIT.	IVA	VALOR
Prov	09 075	RECURSO ADMINISTRATIVO	1	0,00	0,00	0,00
EFFECTIVO 0,00		CHEQUE 0,00	CONSIGNACIÓN 0,00		SUBTOTAL	0,00
T. DÉBITO 0,00		T. CRÉDITO 0,00			IVA	0,00
TOTAL CANCELADO CERO PESOS CON 00 CENTAVOS					TOTAL	0,00

Este comprobante de pago no corresponde a la factura de venta. La factura electrónica será enviada al correo electrónico informado.

Cartagena de Indias, 26 de octubre de 2021

SEÑORES

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA DE INDIAS

ATTE,

LA CIUDAD.

REF. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE REMOCIÓN, DESIGNACIÓN, Y REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES REALIZADA EN EL ACTA DE SUPUESTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTA ÚNICO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2015 E INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2021 EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL QUE LLEVA LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA BAJO EL RADICADO No 173674 DEL LIBRO # IX.

JORGE LUIS TORRES CASTRO, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.095.013 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 61.376 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección física en el Centro de la ciudad, calle del Colegio, Edificio Rincón de la Covadonga, segundo piso, oficina 203 de esta ciudad, y con correo electrónico jorgetorres26@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con celular con WhatsApp No 3006600838, actuando como apoderado especial del señor **JULIO CARMELO QUIROZ REYES**, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.315.000, con dirección física en el Barrio Los Cerezos, Manzana E3, Lote 3 y con dirección electrónica j.quiroz3113@gmail.com,

actuando en mi condición de **REVISOR FISCAL PRINCIPAL** de la sociedad **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"** sociedad de comercio con sede social en la ciudad de Cartagena de Indias, constituida por escritura pública Nro. 6307 del 29 de diciembre de 1997 otorgada ante la notaría 3ª de Cartagena, e inscrita en la cámara de comercio de Cartagena, el día 20 de enero de 1998 bajo el número 23,150 del libro respectivo, como sociedad Limitada, y luego por acta del 10 de noviembre de 2009 correspondiente a la reunión de junta de socios celebrada en la ciudad de Cartagena, e inscrita en la cámara de comercio el día 27 de noviembre de 2009, bajo el Nro. 64.224 del Libro respectivo del Registro Mercantil se transformó a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación social de **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S.** con matrícula mercantil Nro.09-128738-12 del 20 de enero de 1998 con NIT, Nro. 806004404-4, con todo respeto concurre ante usted, con el objeto de manifestarle que interpongo **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** dentro de la oportunidad procesal idónea y con apoyo en lo normado por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 962 de 2005 contra el **ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE REMOCIÓN, DESIGNACIÓN, Y REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES REALIZADA EN EL ACTA DE SUPUESTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTA ÚNICO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2015 E INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2021 EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL QUE LLEVA LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA BAJO EL RADICADO No 173674 DEL LIBRO # IX,** realizado por esa Cámara de Comercio por solicitud de la señora **SARA MATTEUCCI**, quien aparece supuestamente como la única titular de los derechos accionarios de la sociedad **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, que le pertenecían en vida al señora **EZIO MATTEUCCI**, y hoy a la Sucesión Ilíquida conformada por la comunidad formada por sus herederos y la sociedad conyugal ilíquida del señor **EZIO MATTEUCCI** y su **CÓNYUGE y/o**

COMPAÑERA PERMANENTE para lo cual me permito exponer los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS PARA LA REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA SIN NÚMERO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 EMANADA DE SUPUESTA REUNIÓN DE ASAMBLEA DE ÚNICO ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"

PRIMER ARGUMENTO. EL ACTA NO REUNE LOS REQUISITO DE LEY

Conforme lo dispone el artículo 163 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades por acciones simplificadas por mandato del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, que dispone lo siguiente: "Remisión. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes", y al efecto el mencionado precepto dispone:

Art. 163: La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, **mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.**

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

A su turno el artículo 431 del Código de Comercio, dispone que para que tengan valor probatorio, las actas deben estar firmadas por el presidente y el secretario o en su defecto por el revisor fiscal y, además, le exige determinadas formalidades para que tal valor probatorio refulja con nitidez. Así lo dispone el artículo 431 <CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS>. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: **lugar**, fecha y hora de la reunión; **el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes**

con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura”.

La Superintendencia de Sociedades ha instruido que las actas son documentos donde se consignan los temas tratados y decididos en las reuniones de los órganos colegiados de las diferentes clases de personas jurídicas, sean éstas sociedades comerciales, civiles o entidades sin ánimo de lucro y el correspondiente Libro de actas tiene por finalidad dar testimonio de lo ocurrido en las reuniones de los órganos colegiados del ente, constituyéndose en el relato histórico, aunque resumido, de aspectos administrativos, económicos, jurídicos, financieros, contables, y en general los aspectos relacionados con el desarrollo del objeto social de la entidad.

Las normas mercantiles establecen para las sociedades la obligación de llevar un libro debidamente registrado para anotar en orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 131 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, se podrán asentar en un solo libro las actas de los órganos de dirección, administración y control, distinguiendo cada una con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos. Y los hechos que consten en las actas serán probados con copias de las mismas autorizadas por el secretario o por algún representante de la sociedad.

Sin embargo, la copia o el acta correspondiente **podrán ser tachadas de falsedad**, en los términos del Artículo 189 del Estatuto Mercantil.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos” Así se desprende que para incluir las actas, es preciso “asentar” las mismas en el libro, expresión que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua, en una de sus acepciones, corresponde a “Anotar o poner por escrito algo, para que conste”, lo que equivale a afirmar que es anotar en forma directa sobre un documento y por tanto, que adherir una hoja diferente como se propone en la consulta, desdibuja este concepto, en cuanto altera la hoja original del libro sobre la que se adhiere y podría afectar el valor probatorio del documento en los términos de los artículos 57 y 58 del C. de Co.

En ejercicio del llamado principio de legalidad que ejercen las cámaras de comercio, es que dispone la norma inicialmente citada, art. 163 del C. de Co, que: **“Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.**

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación”.

Descendiendo al asunto que nos mantiene ocupados, luego de describir las normas jurídicas pertinentes se tiene que:

De acuerdo con el artículo 189 del Código de Comercio y los artículos 1.3.5 y 1.3.8 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio el acta que se presente para inscripción de un nombramiento se puede allegar de forma completa o se puede optar por enviar un extracto. En Cualquiera de los casos el acta debe contener los siguientes requisitos: **Número del acta.** Fecha **y ciudad de la reunión.** **Nombre completo de la entidad, de acuerdo como figura en el certificado de existencia y representación legal.** Nombre del órgano social que se reúne: (asamblea de accionistas, junta de socios, junta directiva, Junta o asamblea de asociados). Naturaleza de la reunión: ordinaria, extraordinaria o por derecho propio. La información correspondiente a la convocatoria para la reunión, que debe ser conforme a los estatutos y la ley; **indicando quién realizo la convocatoria, el medio con el que convoco y la antelación para la misma.** **La convocatoria debe ser conforme a los estatutos.** El quórum de la reunión: nombre las personas presentes para el caso de las juntas de socios. La decisión de **nombrar, o revocar con indicación del nombre completo y número de identificación de la persona designada,** así como el número de votos con los cuales se da la aprobación. Para las sociedades que estructuran su capital bajo acciones, es necesario indicar el número de acciones suscritas que aprueban la decisión. Constancia de aprobación del texto del acta por parte del órgano social que se reúne, en caso de haberse designado una comisión para la aprobación del acta las personas designadas deben firmar en señal de aprobación. Firma del presidente y secretario de la reunión. Una vez finalizada el acta esta deberá ser autorizada de forma autógrafa (es decir con su firma) **por el secretario de la reunión, indicando que “dicho documento es fiel copia del acta original la cual reposa en el libro de actas”.** lo anterior debido a que el artículo 42 de la ley 1429 de 201 establece que: “Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, **las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario** o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario, pero sí de la atestación de que dicho documento es fiel copia del acta original.

Además, el nombramiento debe ser aprobado por el órgano que según los estatutos debe nombrarlo, pero se debe dejar constancia de la aceptación al cargo por parte de las personas designadas **con indicación del número del documento de identificación**. En caso de no expresarse lo anterior en el acta pueden anexarse las cartas de aceptación.

En el caso que mantiene nuestra atención, el acta de la supuesta asamblea de único accionista realizada por la señora **SARA MATTEUCCI**, como supuesta accionista de la sociedad "**C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**", no cumple con las siguientes y necesarias formalidades: **a) No** tiene la numeración cronológica ni ninguna otra que le permite satisfacer el requisito del número del acta que por mandato legal debe llevar. **b)** En igual sentido, el nombre de la sociedad **no corresponde** con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal, pues se colocó en el Acta el nombre de una sociedad denominada "**C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL EN LIQUIDACIÓN"**", cuestión que no está acorde con el nombre de la sociedad, pues ella no está aún en liquidación y su nombre conforme está en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio es de "**C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL EN LIQUIDACIÓN"**", **c) NO**, se indicó quien realizó la convocatoria, el medio con el que convoco y la antelación para la misma. La convocatoria debe ser conforme a los estatutos. Esto muy a pesar de que la sociedad tiene un accionista único, pero que está fallecido, tal como se demuestra con el acta de defunción que se acompaña al presente recurso, **d) NO**, se indicó la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; y sobre el punto que se otea, adviértase que en el acta acompañada para su registro se indica que las acciones son propias de la señora **SARA MATTEUCCI**, lo que se constituye en una falsedad ideológica en documento privado, pero que llevado a un registro público, en falsedad ideológica en documento público dado que todo el capital accionario le pertenecía y aún hoy lo es, al señor **EZIO MATTEUCCI**, o en cualquier caso, a la comunidad conformada por la sucesión ilíquida y la sociedad conyugal disuelta o sociedad patrimonial ilíquida y en modo alguno a la señora **SARA MATTEUCCI**, quien se dice que se representa ella misma y no que por lo menos se dice representar a acciones ajenas (**sobre el punto se hablará más en in extenso**), **e)** Las personas removidas y designadas en los cargos de representación legal suplente y revisor fiscal, a ninguna de ellas se les hizo la **indicación del número del documento de identificación**, **f)** El acta allegada a inscripción en el registro público mercantil que lleva la cámara de comercio, **NO**, corresponde a una copia autorizada de forma autógrafa (es decir con su firma) por

el secretario de la reunión, indicando que **"dicho documento es fiel copia del acta original la cual reposa en el libro de actas"**.

De lo dicho, deviene como obligada conclusión, que el acta del 15 de octubre de 2021, no reúne las exigencias que como requisitos sine quo non debe reflejar y en consecuencia el control de legalidad que le corresponde a la cámara de comercio, no tuvo la suficiencia jurídica que le permitió develarlo así, pero advertida, debe necesariamente revocar la inscripción de la misma y denegar su registro.

SEGUNDO ARGUMENTO. SE VIOLENTARON EL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO QUE LA CÁMARA COMO REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL DEBIÓ EJERCER AL MOMENTO DE ANALIZAR EL ACTA AQUÍ CUESTIONADA

En el derecho público registral mercantil rige de igual, los llamados principios de legalidad y de tracto sucesivo.

Por el primero de ellos, el de LEGALIDAD, nos enseña que solo son inscribibles los títulos válidos y que reúnen los requisitos exigidos por las leyes para su registro. La calificación y el examen de los títulos dirigidos a depurar la titulación presentada es el medio idóneo, y con ello se logra que solo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos, siempre y cuando no se presenten obstáculos derivados del registro. Si el título no es válido, o existen circunstancias en los asientos que impiden la inscripción, es de recibo el rechazo.

La calificación es el examen que hace el registrador de los títulos presentados en el registro, para comprobar si reúnen todos los requisitos exigidos por la leyes para su validez y registrabilidad, y, en consecuencia, decidir si son inscribibles o no. La calificación es una etapa necesaria en el procedimiento registral, posterior al ingreso del documento, y anterior a la extensión del asiento. Como medio para hacer efectivo el principio de legalidad, el registrador ejerce una función de calificación con respecto al documento cuya inscripción se solicita. La calificación es el examen que corresponde hacer al funcionario registral, idóneo para tal finalidad, en virtud del cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las leyes para ser inscrito y surtir así todos los efectos. Si de la revisión se colige que faltan algunos de los requisitos o elementos para formalizar la inscripción, será devuelto para que, si es posible, se corrija o se superen las causales que impiden el registro. La calificación es un derecho y un deber. Un derecho porque solo el registrador, o el funcionario que haga sus veces, puede calificar los títulos para determinar si son susceptibles de inscripción; y un deber, porque

necesariamente antes de practicar el asiento es preciso que compruebe si el título presentado reúne los requisitos legales. El principio orientador de la función calificadora es el principio de legalidad, según el cual solo son inscribibles los títulos que son válidos y que reúnen los requisitos exigidos en las leyes. El principio de legalidad es el conjunto de reglas establecidas por la ley, que señalan los requisitos que deben reunir los documentos que se presentan para su inscripción, y es su objeto que los elementos que se deben calificar revistan las condiciones de validez exigibles, tendientes a que la inscripción brinde las garantías necesarias con arreglo al sistema registral adoptado.

En el registro público mercantil el principio de legalidad no ha sido tratado por la doctrina. La controversia se ha orientado a determinar el contenido y el alcance del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio con respecto a los actos sometidos a registro, y, bajo esta perspectiva, la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en las leyes sobre los actos y documentos sujetos a registro. De tal manera que se inscribirán aquellos que están acordes con los presupuestos legales, y se negará el registro de los que carecen de alguno, o algunos, de los requisitos que afecten su eficacia jurídica. En virtud de que el registro público mercantil excepcionalmente es constitutivo –ya que en la mayoría de los casos es declarativo, publicitario o de oponibilidad–, y como la mayoría de la doctrina mercantil solo reconoce el carácter declarativo de la inscripción, el control de legalidad se limitó al examen de la legalidad formal del documento, sin perjuicio de que, si observa una ilegalidad sustancial, grave o contraria a la ley se niegue el registro. Entre las causales legales que impiden la inscripción en el registro público mercantil, y las que importa al caso que nos mantiene ocupados, tenemos:

La Designación o revocación de administradores o revisores fiscales, en las que las cámaras de comercio se abstendrán de hacer la inscripción de la designación o revocación de los administradores (representante legal, miembros de junta directiva) y revisores fiscales, cuando no cumplen con las prescripciones de la ley o de los estatutos (artículo 163 del C. Co.). Con respecto a esta causal, se tiene dicho que por tratarse del examen de la escritura, **el acta o el documento que contiene el nombramiento o la revocación, se trata de un control de legalidad formal y externo, con base en el examen del documento justificativo del acto, de los respectivos estatutos y de las normas.**

Por otro lado, está el **PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO**, que es un principio de carácter formal, y su finalidad radica en ordenar los asientos para que reflejen los cambios sucesivos de la realidad jurídica. Este principio exige que los distintos titulares del derecho registrado aparezcan íntimamente enlazados en el registro, de

tal manera que en la cadena titular se observe el eslabón entre causante y sucesor. Si el registro de la propiedad para el caso inmobiliario pretende asegurar la validez y eficacia de los derechos inscritos, y recoger con exactitud el estado jurídico, es indispensable la existencia de un medio adecuado para determinar que se ha cumplido el orden regular en las diversas transmisiones y gravámenes. La aplicación del principio de tracto sucesivo tiene por objeto mantener el orden regular de los titulares registrales sucesivos, de manera que todos los actos dispositivos formen un encadenamiento perfecto, como si se derivaran los unos de los otros sin solución de continuidad, y así aparecen registrados. El tracto sucesivo obedece a la finalidad de organizar los asientos de manera que expresen con toda exactitud la sucesión de derechos, determinando el enlace del titular de cada uno de ellos con su causante inmediato. Esta finalidad se cumple con dos condiciones:

- Exige como requisito previo e inexcusable, para inscribir un derecho a favor de una persona, que ese mismo derecho se halle previamente inscrito a favor del causante o del transferente. Dicho, en otros términos, exige la previa inscripción a favor del titular del derecho que ha de ser perjudicado, modificado o afectado en alguna forma por los asientos que se han de practicar. Como puede observarse, no solo protege al titular inscrito contra los actos de personas extrañas, sino que también facilita al registrador la prueba de los derechos. Como la inscripción concede una fuerza legitimadora al derecho inscrito, solo el titular goza del poder de disposición, regla que debe tener en cuenta el registrador cuando llegue un acto que pretenda la transferencia, limitación o afectación de un derecho real sobre determinado inmueble.
- Impone como norma, para la práctica y la extensión de los asientos, la necesidad de que cada acto o contrato que se inscriba en el registro se haga constar en un asiento separado y distinto, sin agrupar varias transmisiones o actos en uno solo. En este aspecto, el tracto sucesivo hace referencia al modo de llevar los registros, y tiene como fin la claridad y fácil examen de los libros; es la expresión registral del tracto sucesivo.

En el registro público mercantil, el principio de tracto sucesivo no está expresamente consagrado. El autor Jorge Hernán Gil afirma que las cámaras de comercio pueden negarse a inscribir un contrato cuando, de acuerdo con los antecedentes registrales, el acto no lo efectúa el propietario inscrito. Este autor cita como ejemplos: la solicitud de cancelación de una matrícula, que es registrable si la pide el titular registrado; y la enajenación de un establecimiento de comercio, que la efectuará su dueño. El artículo 33 del Código de Comercio señala que el inscrito informará a la correspondiente cámara la pérdida de su calidad de comerciante, el cambio de domicilio y las demás mutaciones de la actividad comercial. Solo podrá solicitar la cancelación de la reserva de dominio quien tiene la calidad de acreedor. Las reformas

estatutarias de las sociedades de personas, verbigracia la cesión de cuotas sociales, debe provenir de los socios que se encuentran debidamente registrado

De lo dicho resulta con innegable nitidez, que la cámara de comercio de Cartagena, en momento de la presentación a registro de la supuesta acta del 15 de octubre de 2021, no debió inscribirla por cuanto le incumbía exigir, obligadamente, que la misma se reflejara previamente inscrita en el registro público de la sociedad que a la señora **SARA MATTEUCCI**, se le había adjudicado en el correspondiente proceso de sucesión las acciones de quien dice es su padre y ella su única heredera en su condición de hija, o que por lo menos, en esa misma actuación procesal sucesoral, previa, se le haya designado como administradora de las acciones que están en cabeza de la comunidad conformada por la sucesión ilíquida y la sociedad conyugal disuelta o sociedad patrimonial ilíquida y en modo alguno a la señora **SARA MATTEUCCI**. Esa actuación aunque no advertida, resultó anómala y sumamente contradictoria, por cuanto si el registro mercantil público que lleva la cámara de comercio se advierte que el accionista único lo es, el señor **EZIO MATTEUCCI**, (q. e. p. d) a quien a registro público no le consta su fallecimiento oficialmente, era menester entonces controlar que en el acta del 15 de octubre de 2021, actuara él en la respectiva asamblea, como socio único o si había fallecido como en efecto ocurrió ex antes de esa espuria acta, a más de haberse acreditado en la respectiva reunión tal circunstancia, de igual, debió demostrarse con los documentos idóneos, que **SARA MATTEUCCI**, era la administradora designada para representar las acciones, pero tal cuestión no se ofrece nítida, ni tangencialmente en lo narrado en el acto, pues por un lado, no se acredita el fallecimiento del único accionista de la sociedad "**C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**", ni de igual, la pretendida única heredera no acredita tal condición con el correspondiente registro civil de nacimiento con las formalidades de ley, si fue nacida en Italia, y por otro lado, tampoco acredita que en el acto sucesoral correspondiente a más de haber sido reconocida como heredera, se le designó por el Juez, administradora o representante de las acciones tal como lo ordena el artículo 378 del Código de Comercio que dispone:

ARTÍCULO 378. <INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA>. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

La superintendencia de sociedades al interpretar dicho artículo ha dicho insistentemente y al unísono le siguen la mayoría de los autores patrios:

OFICIO 220-069667 DEL 27 DE MARZO DE 2017

Ref: REPRESENTACIÓN DE ACCIONES DE SUCESIÓN ILÍQUIDA

Esta Oficina recibió sus escritos radicados con los Nos. 2017-01-057153 y 2017-01-057163, mediante los cuales, se remite al Oficio 220-188226 del 29 de septiembre de 2016 y formula los siguientes interrogantes:

1. ¿La no apertura de trámite sucesoral y la falta de reconocimiento formal de la calidad de heredero, impide el ejercicio del derecho a designar un representante de las acciones o cuotas que hagan parte de la sucesión ilíquida?
2. ¿Qué proceso deben realizar los herederos no reconocidos en Juicio o por Notaria para poder tener la legitimación como accionista?
3. ¿Cuándo no se ha iniciado el proceso de sucesión o no se ha nombrado un albacea o curador —según el caso, y en consecuencia no hay un reconocimiento formal de herederos ¿Existe la obligación legal de convocarlos a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y/o a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas?
4. Cuando no se ha realizado la apertura de trámite sucesoral en Juicio o en Notaria en caso de que el titular de la acción ha fallecido ¿A quién se debe convocar para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas?
5. En caso de que uno de los accionistas de la sociedad ha fallecido y no se ha realizado la apertura de trámite sucesoral en Juicio o en Notaria, ¿Pueden ejercer el derecho de inspección de que tratan los artículos 369, 379 numeral 4 y el 447 del Código de Comercio de Colombia y el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 los presuntos herederos, aún si no han sido reconocidos formalmente como herederos sin el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 378 del Código de Comercio?
6. Cuando no se ha reconocido formalmente la calidad de heredero por ausencia de la apertura de la sucesión por Juicio o Notaria ¿Tienen los presuntos herederos no reconocidos formalmente como herederos, derecho a voz y voto en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y/o a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas?
7. Cuando no se ha reconocido formalmente la calidad de heredero por ausencia de la apertura de la sucesión por Juicio o Notaria ¿Pueden los presuntos herederos asistir a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y/o a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas?
8. Teniendo en cuenta que uno de los accionistas de la sociedad ha fallecido y no se ha iniciado el proceso de sucesión o no se ha nombrado un albacea o curador —según el caso ¿Cómo se toma el quórum para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas? ¿El quórum se debe recalcular?
9. Cuando no se ha iniciado el proceso de sucesión o no se ha nombrado un albacea o curador —según el caso ¿Podrían las personas con vocación hereditaria impugnar las actas de una sociedad por acciones (SAS o S.A.)? Al respecto, es preciso señalar que el Oficio 220-188226 del pasado 29 de septiembre al que su escrito alude, es absolutamente claro al indicar expresamente:

a. La no apertura del trámite sucesoral y la consiguiente falta de reconocimiento de la calidad de heredero, efectivamente impide el ejercicio del derecho a designar un representante de las partes alícuotas del capital que hagan parte de la sucesión ilíquida, sin perjuicio de los derechos de administración que les corresponde a las personas con vocación hereditaria o a los herederos en cuanto a los bienes que integran la herencia.

La anterior salvedad hace relación a la administración de los bienes que conforman la herencia, con excepción de las acciones o cuotas sociales, **toda vez que el artículo 378 del Código de Comercio, de manera expresa establece la forma como deben representarse aquéllas**, según se evidencia en la Circular Básica Jurídica según la cual:

“La representación de las cuotas o acciones de la sucesión ilíquida corresponde a las siguientes personas según el caso:

1. Cuando hay un albacea (aquel a quien el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones) con tenencia de bienes corresponde a él la representación.
2. Siendo varios los albaceas, debe designarse un solo representante, salvo que uno de ellos haya sido autorizado por el juez o el funcionario competente para el efecto.

3. Si no hay albacea, o habiéndolo, el anterior no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral (artículo 17 de la Ley 95 de 1890).

4. De conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la citada ley, cuando quiera que no se pueda elegir al administrador de la manera anteriormente señalada, se otorgará a cada uno de los comuneros la facultad de acudir al juez para que los convoque a junta general, quien determinará expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión y así, bajo su presencia, efectuar el aludido nombramiento, en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de sucesores que concurra y en el evento que no se logre el referido nombramiento, este corresponderá al juez, en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 378 del Código de Comercio.

5. Los actos de administración y conservación o custodia realizados por los legitimarios no reconocidos como herederos, no les confiere la representación de la herencia ni la facultad de elegir, por mayoría de votos, la persona que represente las acciones de la sucesión.

6. En el evento que no existan sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente (bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada), para lo cual será necesario promover ante el juez la declaratoria de la herencia yacente y la designación del curador que la represente...”

b. **Para representar legítimamente las cuotas o las acciones cuyo titular ha fallecido, solo podrá asistir la persona que demuestre alguna de las calidades antes mencionadas**, lo que entre otros implica que en caso contrario, las mismas no podrán ser representadas en las reuniones del máximo órgano social.

c. Lo anterior, salvo que se declare la **herencia yacente**, caso en el **cual la representación corresponderá al curador**, previa declaración del juez en dicho sentido.

d. Para que los herederos del accionista fallecido puedan impugnar las decisiones del máximo órgano social será necesario que se adelante la correspondiente sucesión, bien judicial o notarial, según corresponda, o se declare la herencia yacente **pues no de otra manera es posible ejercer los derechos correspondientes**.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la convocatoria a las reuniones del máximo órgano social, ante la no apertura del trámite de sucesión, la Entidad mediante oficio 220-031509 del 23 de mayo de 2010, igualmente señaló:

“(...)

En consecuencia, la no apertura del trámite sucesoral y la consiguiente falta de reconocimiento formal de la calidad de heredero, impide el ejercicio del derecho a designar un representante de las acciones o cuotas que hagan parte de la sucesión ilíquida, sin perjuicio de los derechos de administración que les corresponde a las personas con vocación hereditaria, o a los herederos en cuanto a los bienes que integran la herencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que mientras la apertura de la sucesión es un hecho subsiguiente a la muerte que ocurre por ministerio de la ley y es de carácter eminentemente sustantivo, la apertura del juicio de sucesión es un acto jurídico de carácter procesal o adjetivo que tiene ocurrencia con posterioridad al fallecimiento del causante y, que se sucede a instancia del interesado, lo que explica una cosa es tener la aptitud legal para recibir la herencia o legado como se puede decir del cónyuge sobreviviente por ejemplo, y otra, la “calidad de heredero reconocido en el juicio” lo que supone haber abierto el proceso de sucesión en los términos de los artículos 1012 del C. Civil, en concordancia con los artículos 587 y siguientes del C de P.C.

En este orden de ideas (...) basta reiterar que si como quedó dicho, las acciones o cuotas que eran del socio difunto no le pertenecen a ninguna de las personas individualmente consideradas con vocación o aptitud legal para heredar, sino a la sucesión ilíquida, hasta tanto concluya el trámite o el proceso que debe adelantarse; será ésta, es decir, la sucesión llamada a ejercer los derechos inherentes a la calidad de socio y por ende ella, a quien se debe dirigir la convocatoria para las reuniones del máximo órgano social que hayan de ser celebradas, atendiendo para ese fin las reglas que el artículo 378 del Código de Comercio establece en cuanto a las personas que están legitimadas para representar los derechos de las acciones o cuotas del causante que hacen parte de la masa sucesoral....”

Así pues, ante los s interrogantes formulados dicen relación a la situación según la cual no se ha iniciado la sucesión notarial o judicial por parte de los herederos, se impone reiterar que hasta tanto existan herederos reconocidos o se declare la herencia yacente, aquéllos, por conducto de su representante o albacea (art 378 del Código de Comercio), o el curador de dicha herencia, podrán ejercer sus derechos como son: el de representar las acciones o cuotas del fallecido, ejercer el derecho de inspección, impugnar las decisiones, etc”.

"OFICIO 220-099167 DEL 15 DE MAYO DE 2017

REF.: DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AL FALLECIMIENTO DE SU ÚNICO SOCIO.

Me remito a su comunicación radicada bajo el número 2017 – 01 – 155853 del pasado 3 de abril, mediante la cual, en su calidad de Representante Legal de una sociedad por acciones simplificada, solicita concepto de este Despacho sobre el procedimiento que se debe seguir cuando ha fallecido el único socio de la sociedad y sus herederos no han tramitado juicio de sucesión alguno, esto en virtud de la causal de disolución prevista en el No. 3º del Artículo 218 del Código de Comercio.

Sobre el particular se debe señalar que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia con fundamento en los Artículos 14 y 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, mas no en relación con una sociedad o situación en particular, razón por la cual sus respuestas en esta instancia no son vinculantes ni comprometen su responsabilidad.

De conformidad con la premisa anterior, procede efectuar las siguientes consideraciones de orden normativo y conceptual.

Precisa la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de Sociedades el día 21 de marzo de 2017, Capítulo III, literal VI, indicador F, literal d, numerador V:

"La representación de las cuotas o acciones de la sucesión ilíquida corresponde a las siguientes personas según el caso:

- 1. Cuando hay un albacea (aquel a quien el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones) con tenencia de bienes corresponde a él la representación.*
- 2. Siendo varios los albaceas, debe designarse un solo representante, salvo que uno de ellos haya sido autorizado por el juez o el funcionario competente para el efecto.*
- 3. Si no hay albacea, o habiéndolo, el anterior no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral (artículo 17 de la Ley 95 de 1890).*
- 4. De conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la citada ley, cuando quiera que no se pueda elegir al administrador de la manera anteriormente señalada, se otorgará a cada uno de los comuneros la facultad de acudir al juez para que los convoque a junta general, quien determinará expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión y así, bajo su presencia, efectuar el aludido nombramiento, en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de sucesores que concurra y en el evento que no se logre el referido nombramiento, este corresponderá al juez, en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 378 del Código de Comercio.*
- 5. Los actos de administración y conservación o custodia realizados por los legitimarios no reconocidos como herederos, no les confiere la representación de la herencia ni la facultad de elegir, por mayoría de votos, la persona que represente las acciones de la sucesión.*
- 6. En el evento que no existan sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente (bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada), para lo cual será necesario promover ante el juez la declaratoria de la herencia yacente y la designación del curador que la represente. "*

Así mismo, en diferentes oportunidades la entidad se ha pronunciado sobre el tema, entre otros mediante oficio 220-050709 del 19 de octubre de 2007 en el cual expresó:

"... cuando la sucesión se encuentra en trámite, corresponde al albacea con tenencia de bienes, representar las cuotas pertenecientes a la sucesión ilíquida, sin son varios los albaceas éstos designarán un solo representante. Si no hay albacea, los sucesores reconocidos en juicio elegirán a una persona para que represente las cuotas pertenecientes a la sucesión ilíquida. (...).

Acorde con lo expresado, esta Superintendencia en oficio AN-10375 del 22 de mayo de 1989, página 372 y siguientes del libro de doctrinas y conceptos ...publicado el año de 1995, advirtió lo siguiente: "...cuando sobre una sola alícuota del capital social recaiga la titularidad de varias personas, lo que se conforma alrededor de dicha parte alícuota es una comunidad, institución regulada por el capítulo III, título 33, Libro 4º del Código Civil y, por lo tanto, a juicio de esta Despacho el nombramiento del representante de la referida parte alícuota debe hacerse de la misma manera señalada para el nombramiento del administrador de la comunidad, más aún si se

considera que el aludido representante adquiere prácticamente el carácter de administrador de la comunidad que surge sobre la acción o cuota que pertenece en proindiviso, dadas las funciones que precisamente va a cumplir el representante”

Con base en lo anterior, el aludido vacío puede colmarse adoptando para el caso en comento el sistema que ofrece el artículo 17 de la Ley 95 de 1890, donde se señala la forma y quórum necesarios para elegir el administrador de una comunidad, para lo cual esta última deberá reunirse en junta general y decidir sobre el particular por mayoría absoluta de votos.

Así mismo la citada ley en su artículo 18, prevé la forma de proceder para el caso en que no se pudiese elegir al administrador de la anterior manera otorgando a cada uno de los comuneros la facultad de acudir al juez para que los convoque a junta general, quien determinará expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión, y así bajo su presencia, efectuar el aludido nombramiento en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de comuneros que concurra y en el evento que no se logre el referido nombramiento, éste corresponderá al juez, en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 378 citado”1.

Se puede observar entonces, que aun cuando sea el socio único el fallecido, se trata de un derecho que se transmite a los sucesores por causa de muerte, por lo cual siendo la SAS, una figura reciente en el derecho mercantil, que permite en su existencia con un accionista único, procede en ese evento acudir a las reglas contenidas en la citada Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia y el Código Civil, para establecer, quién debe ejercer la representación, en la medida que sea reconocido como sucesor.

Por lo anterior, frente a la inquietud sobre la aplicación de la causal de disolución contemplada en el numeral 3 del artículo 218 del Código de Comercio, es de reiterar que el derecho sobre las acciones propiedad del accionista único fallecido, no fenecen² por la sola causa de su muerte, debido a que sus derechos se transmiten a las personas que le sobreviven de acuerdo con los órdenes determinados por la legislación nacional. Igualmente, es de recordar que la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, establece en el artículo 34 de manera especial, las causales por las cuales se disolverán éste tipo de sociedades. Ahora bien, frente a la situación descrita hay que tener en cuenta que **'La no apertura del trámite sucesoral y la consiguiente falta de reconocimiento de la calidad de heredero, efectivamente impide el ejercicio del derecho a designar un representante de las partes alícuotas del capital que hagan parte de la sucesión ilíquida, sin**

1 Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220--144582 (21 de julio de 2016). Representación acciones accionista fallecido SAS. Disponible en: <http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/conceptos/conceptos-juridicos/Normatividad%20Conceptos%20Juridicos/OFICIO%20220-144582.pdf>.

2 Código Civil, Artículo 1008: Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

perjuicio de los derechos de administración que les corresponde a las personas con vocación hereditaria o a los herederos en cuanto a los bienes que integran la herencia”3.

Adicionalmente, es si se considera que la causal de disolución, está fundada en la imposibilidad de desarrollar la empresa social (causal No. 2 del artículo 218 del Código de Comercio), resultará aplicable el Artículo 24 de la Ley 1429 de 2010, o el artículo 221 del Código antes citado, a fin que se declare la causal de disolución, de forma que una vez declarada ésta, se proceda a la inmediata liquidación, en los términos y bajo las condiciones previstas en los artículos 219, y siguientes del mismo código.

A ese propósito el profesor Francisco Reyes Villamizar, gestor de la Ley 1258 de 2008 en su obra SAS La Sociedad por Acciones Simplificada, explica: **Las reglas sobre la operatividad de las causales de disolución se rigen por las normas tradicionales contenidas en el Código de Comercio.** Así, en el caso de vencimiento del término de duración se sigue el mismo régimen del artículo 219 ibíd., vale decir que la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración de dicho plazo, sin necesidad de formalidades especiales. **En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente. 4.**

Para finalizar, viene al caso señalar las consideraciones que esta Superintendencia ha puesto de presente en torno a las facultades del Representante Legal, ante la existencia de una causal de disolución:

“v) Las facultades de los representantes legales a partir de la existencia de la causal de disolución respectiva, se centran:

1. Convocar a los asociados, para que con la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, declaren disuelta a la sociedad por ocurrencia de la causal correspondiente (artículo 24 de la Ley 1429 de 2010).
2. Inscribir el acta respectiva en el registro mercantil.
3. Cumplir con las demás funciones señaladas en la ley o en los estatutos, sin perjuicio de los deberes que el impone el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.”

Entonces, ciertamente, con dicha inscripción, se estropea el llamado principio del tracto sucesivo, que como tal, permitía inmunizar y proteger esencialmente los derechos de las personas en cuyo favor se han efectuado inscripciones previamente, contra todo cambio no consentido o querido por ellos. La Cámara de Comercio, debió en ese entonces, examinar bajo el llamado control de legalidad, que el acto que intentaba inscribir la señora **SARA MATTEUCCI**, procedía de otro antecedentemente inscrito, de tal forma que comprobara el vínculo lógico y normal en una clara unión con los antecedentes registrales. Al no darse aplicación a ese principio, el acto nuevo que así se permitió inscribir, resultó aislado, permitiéndose por dicha contravención, que una persona no calificada ni facultada por la Sociedad, al tiempo de la realización de la supuesta reunión extraordinaria de accionista único, actuara en nombre del verdadero dueño de las acciones, la comunidad formada por la sucesión ilíquida del señor **EZIO MATTEUCCI** y la comunidad formada por la sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho también ilíquida, y tomara las decisiones que allí pretende inscribir, y sin que acreditara ni la condición de heredera, ni el fallecimiento del titular de las acciones, quedando en consecuencia, en ese momento como una extraña de la sociedad, que realiza afirmaciones que no corresponden con la realidad.

Además, en el libro de accionistas, sólo se registra como accionista de la sociedad al señor **EZIO MATTEUCCI**, sin que existiera inscrita, la sentencia de partición o adjudicación, según el caso, en donde la señora **SARA MATTEUCCI**, le hayan adjudicado parcial o totalmente el capital accionario de la sociedad **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”**.

Así las cosas, y por cualesquiera de las dos argumentaciones presentadas es del caso retrotraer la inscripción, para denegarla, pues no está acorde a la legalidad, sin que se tenga que ingresar a demostrar la falsedad de lo dicho en el acta misma, pues los principios de tracto sucesivo y de legalidad que campean en estas actuaciones son más que suficientes para que la revocatoria tenga lugar, sin perjuicios de las acciones civiles de cualquier otro orden que corresponda presentar en el inmediato futuro.

Con especial atención,

JORGE LUIS TORRES CASTRO

C.C. No 73.095.013 de Cartagena.

T.P. No 61.376 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑORES
CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA DE INDIAS
ATTE,
LA CIUDAD.

REFERENCIA: ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE REMOCIÓN, DESIGNACIÓN, Y REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES REALIZADA EN EL ACTA DE SUPUESTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTA ÚNICO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021 E INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2021 EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL QUE LLEVA LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA BAJO EL RADICADO No 173674 DEL LIBRO # IX.

ASUNTO: ESCRITO CONTENTIVO DE UN PODER ESPECIAL

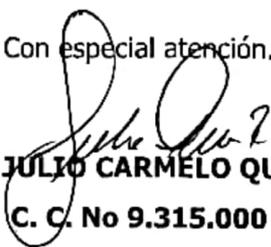
JULIO CARMELO QUIROZ REYES, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.315.000, con dirección física en el Barrio Los Cerezos Mz E3 Lt 3 y con dirección electrónica j.quiroz3113@gmail.com, actuando en mi condición de **EX - REVISOR FISCAL PRINCIPAL** de la sociedad **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"** sociedad de comercio con sede social en la ciudad de Cartagena de Cartagena de Indias, constituida por escritura pública Nro. 6307 del 29 de diciembre de 1997 otorgada ante la notaría 3ª de Cartagena, e inscrita en la cámara de comercio de Cartagena, el día 20 de enero de 1998 bajo el número 23,150 del libro respectivo, como sociedad Limitada, y luego por acta del 10 de noviembre de 2009 correspondiente a la reunión de junta de socios celebrada en la ciudad de Cartagena, e inscrita en la cámara de comercio el día 27 de noviembre de 2009, bajo el Nro. 64.224 del Libro respectivo del

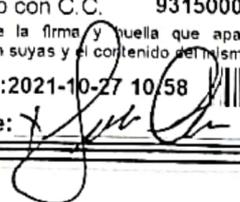


Registro Mercantil se transformó a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación social de **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S.** con matrícula mercantil Nro.09-128738-12 del 20 de enero de 1998 con NIT, Nro. 806004404-4, por medio del presente escrito a usted concurre, con el objeto de otorgar poder especial al Dr.**JORGE LUIS TORRES CASTRO**, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.095.013 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 61.376 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección física en el Centro de la ciudad, calle del Colegio, Edificio Rincón de la Covadonga, segundo piso, oficina 203 de esta ciudad, y con correo electrónico jorgetorres26@hotmail.com , inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con celular con WhatsApp No 3006600838, para que me represente e interponga **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el **ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE REMOCIÓN, DESIGNACIÓN, Y REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES REALIZADA EN EL ACTA DE SUPUESTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTA ÚNICO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021 E INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2021 EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL QUE LLEVA LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA BAJO EL RADICADO No 173674 DEL LIBRO # IX.**

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, suscribir y para todo cuanto fuere menester en el ejercicio de este mandato.

Con especial atención.


JULIO CARMELO QUIROZ REYES
C. C. No 9.315.000

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció
JULIO CARMELO QUIROZ REYES
Identificado con C.C. 9315000
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2021-10-27 10:58
Declarante:  1737355960



ACEPTO EL PODER

JORGE LUIS TORRES CASTRO
C.C. No. 73.095.013 de Cartagena
T. P. No. 61.376 del C. S. de la Judicatura

A handwritten signature in blue ink is written over a circular blue stamp. The stamp contains the text "SECRETARÍA DE JUSTICIA" around the perimeter and "CARTAGENA" at the bottom. The signature is a stylized cursive script.



FECHA	CONCEPTO	DEBE	HABER	SALDO
-------	----------	------	-------	-------

Nombre del Accionista:
Ezio Matteucci
Cédula de extranjería
Nº 152.856 de Bogotá

27/11/2009 1.000 Acciones suscritas
y pagadas por transforma-
ción a sociedad por acción
simplificada según documen-
to privado inscrito en Cá-
mara de Comercio de Carta-
gena el día 27 de noviembre
de 2009 bajo Nº 64.224 del
libro IX del Registro Mercantil.
Soportado con el título
ordinario debidamente nu-
merado:
Título 001 por 1.000 acciones de valor
nominal \$ 1.000.000,00

1000000000

1000000000



Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Marzo 10 de 2010

NÚMERO INSCRIPCIÓN: 59358

LIBRO VII DE LOS LIBROS

Matrícula 128738-12

C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S.

NOMBRE LIBRO: ACCIONISTAS

CODIGO LIBRO:

NRD. HOJAS: 000100

NUMERADAS DE 000001 - 000100

Valis Jass N.
EL SECRETARIO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10584050

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/> (Escudado)	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D U J
------------------	---------------	---------	--	---------------	------------------	--------	-------

COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA NOTARIA 7 CARTAGENA

Datos del inscrito

MATTEUCCI EZIO

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CE No. 152856	MASCULINO

Datos de la defunción

COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA

Año	Mes	Da	08:35	Número de certificado de defunción
2021	AGO	17		729318659

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
-----------------------	------	------------------------------------

Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	BORRE NARANJO DIANA PATRICIA - MEDICO

Datos del denunciante

BARRIOS MARRUGO ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 73149443	ALBERTO BARRIOS M

Primer testigo

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Segundo testigo

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2021 Mes AGO Da 19	MARTO ARMANDO ECHEVERRIA

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

